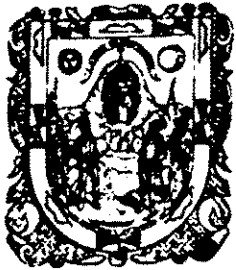


GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS



PERIÓDICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS
SON OBLIGATORIAS LAS LEYES Y DEMAS DISPOSICIONES DEL GOBIERNO POR EL SOLO HECHO DE
PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO.

TOMO CXI

Número 53

Zacatecas, Zac., Miércoles 4 de Julio del 2001

S U P L E M E N T O

AL No. 53 DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
CORRESPONDIENTE AL DIA 4 DE JULIO DEL 2001

DECRETO 295

REFORMAS Y ADICIONES A LOS CODIGOS CIVIL Y URBANO
DEL ESTADO

LICENCIADO RICARDO MONREAL AVILA, Gobernador del Estado de Zañatecas, a sus habitantes hago saber:

Que los CC. DIPUTADOS SECRETARIOS de la H. Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado, se han servido dirigirme el siguiente:

DECRETO # 295

**LA HONORABLE QUINCUAGESIMA SEXTA
LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL
PUEBLO DECRETA**

RESULTANDO PRIMERO.- En sesión del Pleno de fecha 12 de junio del año en curso, se recibió en la Oficialia Mayor de esta Asamblea Popular, oficio 086/2001, por el que el Secretario General de Gobierno, remitió a esta Legislatura, Iniciativa de Reformas y Adiciones a los Códigos Civil y Urbano del Estado, que en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 24, fracción II y 34, fracción VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública, presentó el licenciado RICARDO MONREAL AVILA, Gobernador del Estado.

RESULTANDO SEGUNDO.- Por acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 58 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 63 y 70 del Reglamento Interior, mediante el memorándum 949, de la misma fecha, la Iniciativa de referencia fue turnada a la Comisión Legislativa de Puntos Constitucionales para su estudio y dictamen.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Que ante el crecimiento demográfico y la concentración de la población en aquellas cabeceras municipales cuyas características les permiten mayores posibilidades de desarrollo, se ha generado a la par, una fuerte presión sobre la disponibilidad de suelo urbano y en consecuencia, suministro de los servicios básicos inherentes.

La problemática que enfrentan las ciudades medias, en su constante crecimiento, genera especulación inmobiliaria, limitando considerablemente las posibilidades de una planeación integral y armónica, más aún, si se considera la carencia de reservas territoriales.

Por otra parte, resulta un hecho innegable la ocupación irregular de predios en que con frecuencia incurren quienes por su condición de pobreza carecen de los medios para adquirir un terreno para su vivienda, cumpliendo con la normatividad inherente al desarrollo urbano, y con las disposiciones de ley, respecto a las formas diversas de adquirir con certidumbre la propiedad inmueble.

Por todo ello, la presente reforma tiene un fin primordialmente social, consistente en establecer en el Código Civil, así como en el Código Urbano de la Entidad, la facultad depositada en el Consejo Promotor de la Vivienda Popular, para emprender acciones de regularización de la tenencia de la tierra urbana para la vivienda de interés social, así como para otorgar al respecto escrituras a sus propietarios, invariablemente personas y familias de escasos recursos, y quienes en virtud de las reformas que ahora se implementan, acceden al derecho de constituir su modesto pero digno patrimonio de familia.

Al respecto se faculta al Director General del Consejo Promotor de la Vivienda Popular, para que expida los documentos traslativos de dominio, implementándose para ello, por certidumbre jurídica, un procedimiento de protocolo y registro que deberá prever el reglamento expedido por la Junta Directiva.

Aunado a lo anterior, y en razón de que en el Periódico Oficial, Organo del Gobierno del Estado, correspondiente al 30 de diciembre del 2000, se publicó el Decreto número 205 que contiene la nueva Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, se hace necesario reformar diversos artículos del Código Urbano para adecuar las denominaciones de diversas secretarías y del propio Consejo Promotor de la Vivienda Popular.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 132, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 132, 134 135 y relativos del Reglamento Interior, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se

DECRETA

SE REFORMA Y ADICIONA A LOS CODIGOS CIVIL Y URBANO DEL ESTADO

ARTICULO PRIMERO.- Se reforma y adiciona el párrafo segundo del artículo 1670 del Código Civil del Estado de Zacatecas. para quedar como sigue:

Artículo 1670.- ...

Sin embargo cuando se trate de operaciones o contratos otorgados por la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra o por el Consejo Promotor de la Vivienda Popular, podrán hacerse constar en documento privado celebrado ante dos testigos, que contenga además la constancia a que se refiere el artículo 2475, fracción III de este Código.

ARTICULO SEGUNDO.- Se reforman las fracciones II y VI del artículo 5; se reforman las fracciones III y V del artículo 14; se reforman las fracciones V, XII, XIV, XX y XXI del artículo 21; se reforman la fracción II y los incisos b) y d) de la fracción IV del artículo 27; se reforma la fracción II del artículo 32; se adiciona el artículo 36; se reforman las fracciones I y II del artículo 38; se reforma la fracción VII del apartado A, se adiciona la fracción I y se le inserta un nuevo texto a la fracción II del apartado B del artículo 40; se reforma el artículo 45; se reforma la fracción II del artículo 89 y se reforma el artículo 276; todos, del Código Urbano del Estado, para quedar como siguen:

Artículo 5.- ...

I.- ...

II.- La Secretaría: a la Secretaría de Obras Públicas;

III.- a V.- ...

VI.- El Consejo: al Consejo Promotor de la Vivienda Popular;

VII.- a XIII.- ...

Artículo 89.- ...

- I. ...
- II. Un Secretario Técnico, que será el Secretario de Obras Públicas del Estado; y
- III. ...

ARTICULO 276.- A efecto de determinar los lineamientos y criterios que se aplicarán para la autorización de las fusiones y subdivisiones, en los fraccionamientos, barrios y colonias existentes en el territorio del Estado, los ayuntamientos se coordinarán con la Secretaría y la Secretaría de Finanzas, con el fin de establecer una clasificación de los mismos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- La Junta Directiva del Consejo Promotor de la Vivienda Popular, procederá a expedir y publicar las adecuaciones al Estatuto Orgánico, así como el Reglamento de Escrituración, Protocolo y Registro, que resultan de este Decreto, en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de que entre en vigor este Decreto.

COMUNIQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACION Y PUBLICACION.

D A D O en la Sala de Sesiones de la Honorable Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado, a los veintiséis días del mes de junio de dos mil uno.- Diputado Presidente.- **PROFR. CRUZ TIJERIN CHAVEZ.**- Diputados Secretarios.- **PROFR. RODOLFO ORTIZ ARECHAR y PABLO RAMIREZ FIGUEROA.**- Rúbricas.

Y para que llegue a conocimiento de todos y se le dé el debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule.

D A D O en el Despacho del Poder Ejecutivo, a los veintinueve días del mes de Junio del año dos mil uno.

**"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION".
EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACATECAS**

LIC. RICARDO MONREAL AVILA.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. ARTURO NAHLE GARCIA.